

385R2317

14. 8. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 217/7

REGLAMENTO (CEE) Nº 2317/85 DE LA COMISIÓN

de 12 de agosto de 1985

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de cadenas de rodillos para velocípedos originarias de la Unión Soviética y de la República Popular de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2176/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984, relativo a la defensa las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (1), y en particular su artículo 11,

previas consultas en el seno del Comité consultivo constituido en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento,

Considerando lo siguiente:

A. Procedimiento

1. En mayo de 1984, fue sometida a la Comisión una queja formulada por la Fachverband Fahrrad- und Kraftradteile-Industrie eV en nombre de productores cuya producción colectiva representa una parte importante de la producción comunitaria del producto de que se trata. La queja iba acompañada de elementos de prueba relativos a la existencia de prácticas de dumping y del importante perjuicio ocasionado por las mismas, que fueron considerados suficientes para justificar la apertura de una investigación. En consecuencia, la Comisión anunció en una nota publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (2), la apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de cadenas de rodillos de $\frac{1}{2} \times \frac{1}{8}$ de pulgada para velocípedos, incluidas en la partida nº ex 73.29 del arancel aduanero común, correspondiente al código Nimex n° 73.29-11, originarias de la Unión Soviética y de la República Popular de China, e inició una investigación.

2. La Comisión anunció oficialmente todo ello a los exportadores e importadores notoriamente implicados, y a la parte que había formulado la queja, y concedió a las partes directamente interesadas la posibilidad de formular sus alegaciones por escrito y de solicitar ser oídas. Todos los exportadores conocidos formularon sus alegaciones por escrito. Ni los exportadores ni los importadores implicados solicitaron ser oídos.

3. El exportador chino formuló alegaciones por escrito, pero no aportó las pruebas necesarias en apoyo de las mismas. Concretamente, no respondió al cuestionario que se le había enviado, pese a que la Comisión le concedió varias prórrogas del plazo y le recaló por escrito la importancia que dicho elemento de información reviste en cuanto a la determinación de los hechos y las repercusiones que la falta de respuesta podía tener sobre el resultado del procedimiento, especialmente teniendo en cuenta lo previsto en la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2176/84, en virtud de la cual, cuando una parte afectada niegue el acceso a la información necesaria, podrán formularse conclusiones preliminares o definitivas sobre la base de los datos disponibles.

4. La Comisión recogió y comprobó todos aquellos elementos de información que estimó necesarios para establecer, a título preliminar, la existencia de dumping, y llevó a cabo una investigación en los locales de las empresas siguientes:

Productores comunitarios:

- Union Sils, Van de Loo & Co GmbH, Fröndenberg, República Federal de Alemania,
- Wippermann Jr GmbH, Hagen, República Federal de Alemania.

La Comisión solicitó de todos los productores comunitarios que habían formulado la queja y de todos los exportadores e importadores, la presentación de observaciones detalladas por escrito, y sometió los elementos de información que había recibido de este modo, a las comprobaciones que estimó necesarias.

La investigación sobre las prácticas de dumping comprendió el período entre junio de 1983 y junio de 1984.

B. Valor normal

5. Con objeto de determinar la existencia de dumping respecto a las importaciones procedentes de la Unión Soviética y de la República Popular de China, la Comisión debió tener en cuenta el hecho de que dichos países no tienen economía de mercado y, por consiguiente, la Comisión debió determinar el valor normal basándose en un país de economía de mercado. A tal efecto, la parte que había formulado la queja propuso el mercado japonés. Al no haber podido obtener la Comisión los elementos de información necesarios que había solicitado de los productores japoneses, la parte que había formulado la queja sugirió, como alternativa, el mercado español.

(1) DO nº L 201 de 30. 7. 1984, p. 1.

(2) DO nº C 235 de 5. 9. 1984, p. 9.

6. El exportador soviético se opuso a dicha sugerencia. Consideraba que la India era un mercado más comparable, alegando que dicho país fabricaba velocípedos a una escala más comparable a la de la Unión Soviética y que las cadenas de velocípedos fabricadas en la India eran del mismo tipo que las fabricadas en la Unión Soviética, dado que estaban destinadas fundamentalmente a bicicletas de paseo. En cualquier caso, no suministró ninguna indicación acerca de los precios aplicados en el mercado interior indio.

7. La Comisión examinó la estructura del mercado español de cadenas de bicicletas. Tanto España como la Unión Soviética y la República Popular de China producen cadenas de rodillos normalizadas de $\frac{1}{2} \times \frac{1}{8}$ de pulgada para velocípedos de acuerdo con las normas DIN 8187 o ISO/R-606. Los productores soviéticos y chinos no garantizan el cumplimiento de dichas normas por parte de sus productos, si bien en la práctica habitualmente los productos cumplen con las normas. La calidad de los productos españoles es ligeramente superior a la de los productos soviéticos y chinos, pero dicha diferencia no es significativa habida cuenta de los fines a los que se destina el producto, y, por otra parte, puede ser tenida en cuenta (véase el apartado nº 9, más abajo). La Comisión pudo comprobar que existía en España una competencia eficaz tanto entre productores locales, como frente a importaciones de otros países; en 1984, las importaciones tenían una participación en el mercado de aproximadamente un 23 %.

La Comisión se cercioró igualmente de que las tecnologías de producción industrial para las cadenas de rodillos son muy semejantes en todos los países y de que el volumen y las condiciones de producción estudiadas en España permiten establecer una comparación válida. La elección de España parece más apropiada que la de India, teniendo en cuenta que tanto España como la Unión Soviética utilizan instalaciones productivas similares y métodos de fabricación muy intensivos en capital. Además, los niveles de desarrollo de las industrias española y soviética se asemejan más que los de las industrias soviética e india.

El exportador chino no se opuso a dicha elección.

C. Precio de exportación

8. Los precios de exportación fueron determinados sobre la base de los precios realmente pagados o por pagar por los productos vendidos para su exportación a la Comunidad.

D. Comparación

9. Para comparar el valor normal con los precios de exportación, la Comisión tuvo en cuenta, cuando pareció indicado hacerlo, las diferencias que afectasen a

la comparabilidad de los precios. La Comisión, basándose en los elementos de información suministrados por los fabricantes españoles, efectuó reajustes para tener en cuenta las diferencias en calidad y en las condiciones de venta, de comercialización y de pago. Todas las comparaciones se realizaron en la fase en fábrica.

E. Márgenes

10. El examen preliminar de los hechos muestra la existencia de prácticas de dumping en relación con las exportaciones de que se trata, siendo el margen de dumping igual a la diferencia entre el valor normal que se había determinado y el precio medio ponderado de exportación a la Comunidad.

11. Dicho margen varía en función del Estado miembro importador pero es siempre superior al 40 %, en el caso de China, y al 60 % en el caso de la Unión Soviética; la media ponderada para el conjunto de la Comunidad asciende a:

— el 45 % en el caso de la República Popular de China,

— el 102 % en el caso de la Unión Soviética.

F. Perjuicios

12. En lo que respecta a los perjuicios causados por las importaciones objeto de prácticas de dumping, los elementos de prueba de que la Comisión dispone indican que las importaciones a la Comunidad de cadenas soviéticas pasaron de 2 185 000 metros en 1982 a 3 793 000 metros en 1984 y que la participación de la Unión Soviética en el mercado ha aumentado de un 8,9 % a un 14,4 %, mientras que las importaciones procedentes de la República Popular de China descendieron, durante el mismo período, de 3 449 000 metros a 2 144 000 metros, descendiendo igualmente la participación de dicho país en el mercado de un 14,1 % a un 8,1 %. Consideradas conjuntamente, las importaciones objeto de dumping pasaron de 5 634 000 metros en 1982 a 5 937 000 metros en 1984, manteniendo una considerable participación en el mercado de, aproximadamente, un 23 %.

13. Teniendo en cuenta la disminución de las importaciones del producto chino en la Comunidad y la correspondiente reducción de la participación en el mercado de dicho producto en la Comunidad, la Comisión contempló la procedencia de considerar globalmente las importaciones de cadenas para velocípedos originarias de China y las originarias de la Unión Soviética.

Sin embargo, la Comisión comprobó que todos los productos contemplados por la investigación competían en el mercado comunitario. Por otra parte, las importaciones del producto chino sólo disminuyeron en el año 1983, estabilizándose en 1984 y conservando una participación en el mercado suficiente para ocasionar un importante perjuicio debido a los

bajos precios a los que se vendía dicho producto en la Comunidad. Consecuentemente, la Comisión consideró que no era irrazonable contemplar conjuntamente las importaciones chinas y soviéticas con objeto de determinar si las importaciones objeto de dumping ocasionaban un perjuicio.

14. Los precios de venta de las importaciones de que se trata fueron inferiores a los precios practicados por los productores de la Comunidad durante el período cubierto por la investigación en márgenes que llegaron al 16 % en el caso de la Unión Soviética y al 6 % en el caso del producto chino, habiendo tenido en cuenta las diferencias de calidad; dichos precios eran inferiores a los precios necesarios para cubrir los costes de los productores de la Comunidad y asegurarles un beneficio razonable.
15. La producción comunitaria descendió de 10 398 000 metros en 1982 a 8 500 000 metros en 1984. Aún cuando el conjunto de las importaciones objeto de prácticas de dumping originarias de la Unión Soviética y de China hayan experimentado un aumento inferior al descenso de la producción comunitaria, la Comisión ha determinado que el alto nivel de su participación en el mercado que, en 1984, alcanzó un 37 % en la República Federal de Alemania y un 31 % en Italia, mercados que por sí solos absorben más del 80 % del volumen de las importaciones objeto de dumping, combinado con el nivel inferior de los precios a los que las importaciones objeto de dumping se vendían, habían provocado un importante deterioro en el mercado de la Comunidad.

Dichas importaciones contribuyeron a que la industria comunitaria operase continuamente a un nivel inferior al 60 % de su capacidad, sufriese un alza de sus costes unitarios y debiese vender su producción a unos precios que ni siquiera aseguraban una cobertura razonable de los costes fijos. De este modo, la industria comunitaria acumuló importantes pérdidas financieras que motivaron el que dos productores renunciasen a dicha línea de producción mientras que otros debieron reducir su producción para evitar pérdidas. Dichas medidas ocasionaron una disminución de empleo del orden del 18 % entre 1982 y 1984 y motivaron, con frecuencia, el recurso al trabajo a tiempo parcial.

16. La Comisión consideró la cuestión de la existencia de otros factores que hayan podido ocasionar el perjuicio y entre otros la evolución del consumo en la Comunidad. La parte que había formulado la queja alegó que el consumo ha aumentado, aproximadamente, en un 8 % en la Comunidad desde 1982, pero que dicho crecimiento no se ha reflejado en las cifras de ventas interiores de los productos comunitarios. La Comisión ha considerado igualmente el

hecho de que el perjuicio pudiese haber sido ocasionado por otras importaciones. Aunque es difícil determinar con precisión los datos sobre el consumo comunitario y sobre las importaciones procedentes de otros países no miembros, dado que las estadísticas de que la Comisión dispone se refieren también a otros tipos de cadenas además de los aquí considerados, los elementos de información recibidos por la Comisión hacen creer que las ventas de la industria comunitaria han sido sustituidas parcialmente por productos importados también de otros países. Sin embargo, del estudio de las estadísticas del conjunto de las importaciones procedentes de otros países terceros, resulta, para la Comisión, que, de un modo general, dichas importaciones han sido vendidas a precios superiores a los de los productos objeto de prácticas de dumping. Además, nada indica que dichas importaciones hayan sido objeto de prácticas de dumping. Por ello, la importante participación en el mercado de las importaciones de los dos países implicados objeto de prácticas de dumping y los precios a los que los productos de que se trata han sido puestos a la venta en la Comunidad, han motivado que la Comisión resuelva, en sus conclusiones, que los efectos de las importaciones de cadenas de rodillos de $\frac{1}{2} \times \frac{1}{8}$ de pulgada para velocípedos objeto de prácticas de dumping, originarias de la Unión Soviética y de la República Popular de China, consideradas aisladamente, deben considerarse como causantes de un importante perjuicio para el sector económico comunitario interesado.

G. Interés de la Comunidad

17. Teniendo en cuenta las dificultades especialmente graves que el sector económico comunitario debe afrontar, la Comisión ha llegado a la conclusión de que el interés de la Comunidad exige la adopción de medidas. Con el fin de evitar mayores perjuicios durante el curso del procedimiento, dichas medidas deben adoptar la forma de un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de cadenas de rodillos de $\frac{1}{2} \times \frac{1}{8}$ de pulgada para velocípedos originarias de la Unión Soviética y de la República Popular de China.

H. Tipo del derecho

18. El alcance del perjuicio ocasionado ha quedado determinado por la diferencia entre los precios, a los que se ponen a la venta las importaciones objeto de prácticas de dumping, y el beneficio esperado en la venta del producto fabricado de un modo racional en la Comunidad. Por consiguiente, el tipo del derecho debe ser suficiente para eliminar la diferencia entre los precios de venta en la Comunidad de los productos objeto de prácticas de dumping y los precios necesarios para cubrir los costes de producción de los fabricantes comunitarios y asegurar una participación razonable en la cobertura de los costes fijos y de los gastos generales.

Habida cuenta de los precios diferentes a los que se han vendido en la Comunidad los productos soviéticos y chinos y, por lo tanto, de los márgenes diferentes de recorte de los precios que resultan de los mismos, el tipo del derecho debe ser superior para los productos importados de la Unión Soviética, que para los importados de China.

19. Debe determinarse el plazo en el cual las partes interesadas puedan dar a conocer su punto de vista y solicitar ser oídas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda establecido un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de cadenas de rodillos de $\frac{1}{2} \times \frac{1}{8}$ de pulgada para velocípedos de la partida n° ex 73.29 del arancel aduanero común, correspondientes al código Nimexe n° ex 73.29-11, originarias de la Unión Soviética y de la República Popular de China.

2. El importe del derecho será:

- para los productos originarios de la Unión Soviética, el 30 %,
- para los productos originarios de la República Popular de China, el 20 %,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1985.

del precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana.

3. Se aplicarán las disposiciones en vigor en materia de derechos de aduana.

4. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 queda subordinado al depósito de una fianza en importe equivalente al del derecho provisional.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del Reglamento (CEE) n° 2176/84, las partes interesadas podrán formular sus alegaciones por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Salvo lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 14 del Reglamento (CEE) n° 2176/84, el presente Reglamento se aplicará durante un período de cuatro meses hasta la adopción por el Consejo de medidas definitivas antes de la terminación de dicho período.

Por la Comisión

Nicolas MOSAR

Miembro de la Comisión